

sabiendo, vn testigo por ellos, y el Escrivano las ha de autorizar, sin llevar por ello derechos algunos; pero, si excediere de 20. fanegas, se han de otorgar Escrituras formales de obligacion, que han de contener la Cláusula, de pagar al Posito para el plazo, y con las creces, que es estilo.

Cap. 22. Las dichas Justicias, Capitulares, y Escrivanos no tomaràn, ni permitiràn se tomen à los dichos Labradores, Pelentrines, Pegajaleros, ò Manchoneros trigo alguno de el que se le repartiere dentro, ni fuera del Posito, con el pretexto de cobrar Padrones, Repartimientos, ù otro genero de deuda, aun quando ellos quieran dexarlo voluntariamente, pena que de practicar lo contrario, se procederà contra dichas Justicias, y Capitulares à la restitucion del trigo, y se les sacaràn 50. ducados de multa à cada vno.

Cap. 23. Las mencionadas Justicias, y Capitulares zelaràn, que los granos de el Posito se conviertan vnicamente en la sementera, por ser este su destino.

Cap. 24. Que en principio de Marzo, tiempo oportuno para hazer los barvechos, y escardas, que es quando necessitan de socorro los Labradores, Pelentrines, y Pegajaleros, se concede licencia à dichas Justicias, para que entonces les reparta la mitad del trigo, que huviere existente; esto, siendo el año regular, y estando de buena calidad, y sazón la sementera de su Termino, y no necesitandose para el abasto diario de el; pues de lo contrario, no passaràn à hazer dicho Repartimiento, sin que preceda dar cuenta à esta Presidencia; como tambien, si por anticiparse su semétera necesitassen, antes del referido tiempo, de este socorro, lo haràn presente, para que se conceda; y la entrega del que se repartiessa, se ha de concluir dentro de 15. dias, y no se ha de bolver à abrir el Posito hasta el dia 20. de Mayo, en que ya està assegurada la cosecha, desde cuyo dia, aviendo continuado los Campos en la misma buena sazón, y que no se rezele escasez en la cosecha, ni se necesite para el diario abasto, podrà repartir las Justicias el trigo, que huviessa quedado: en cuya facultad, que se les concede, procederàn sin abusar de ella, ni de las prevenciones, que vãn hechas en este Capitulo, pena de ser castigados con la mayor severidad; pues al passo, que se les franquea el alivio, y costo de licencias, deberàn observar lo q̄ se les previene con la mayor exactitud, y puntualidad, por lo mucho que importa al bien comun de los Pueblos, y general del Reyno: y si fuera de los referidos tiempos, que vãn señalados, se necesitasse de algun trigo para panadear, ò huviessa otro particular motivo para dar este socorro al Vezindario, lo haràn presente à esta Presidencia, sin passar por sí à ejecutarlo, baxo del mismo apercebimiento.

Cap. 25. Si se concediere alguna licencia para panadear, el dinero, que produxesse, ha de entrar precissamente en Arca de tres llaves (la que se formará en los Pueblos, que no la tuvieren) juntamente con el demás caudal en maravedis, que tuviessa el Posito, y se empleará vno, y otro en trigo al tiempo de la Cosecha, si fuessen comodios los precios, que en ella huviessa, de forma, que en las ventas, y compras no pierda cosa alguna el Posito, antes si que

Cap. 24

Do

